

NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB
Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB

Bucaramanga, 16 de agosto de 2017

PARA NOFICAR: RESOLUCION 000815 26/07/2017 al Representante Legal YANETH CACERES QUIROGA

En la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida al Señor(a)(es)(as) YANETH CACERES QUIROGA, mediante formato de guía número PC000948761CO, según la causal: NO EXISTE NUMERO

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE		DESCONOCIDO	
REHUSADO		CERRADO		FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO	X	NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO			

EL suscrito funcionario encargado **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, la referida resolución que contiene (8) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 16 de agosto de 2017

En constancia.



MARTHA RAMIREZ CACUA
Auxiliar Administrativo

Y se **DESFIJA** el día de hoy _____, todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que contra la presente Resolución que se notifica proceden los recursos de reposición ante el funcionario que la emitió y en subsidio el de Apelación ante el inmediato Superior, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.

En constancia

MARTHA RAMIREZ CACUA
Auxiliar Administrativo



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCION **000815** de 2017

26 JUL 2017

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVAN UNAS AVERIGUACIONES
PRELIMINARES”**

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 201 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

Radicación: Expediente 7368001 – 00171 de fecha 18 de marzo de 2015.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: procede el despacho a proferir acto administrativo de archivo, dentro de la presente actuación, adelantada en contra de la empresa **ELECTRODOMESTICOS S.A.S. - NIT 800130368-4.**

IDENTIDAD DE LOS INTERESADOS:

Reclamante: Se decide el presente proveído, de acuerdo a la reclamación administrativo laboral presentada mediante Radicado No. 02840 de fecha 18 de marzo de 2015, por la señora **CLARA INES PINILLA CADENA**, identificada con la C.C. No. 63.487.141 de Bucaramanga - Santander, la señora **ANALIDA SERRANO GALVIS**, identificada con la C.C. No. 63.316.348 de Bucaramanga - Santander, la señora **YANETH CACERES QUIROGA**, identificada con la C.C. No. 63.310.197 de Bucaramanga – Santander, y el señor **JESUS LEON**, identificado con la C.C. No. 91.245.512 de Bucaramanga - Santander.

Reclamado: Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **ELECTRODOMESTICOS DEL ORIENTE S.A.S. - NIT 800130368-4**, representada legalmente por el Doctor **RIGOBERTO DE JESUS LOPEZ OSORIO**, identificado con la cedula de C.C. No. 70.115.697 y/o quien haga sus veces.

RESUMEN DE LOS HECHOS

Obra en el expediente escrito radicado con el No. 02840 de fecha 18 de marzo de 2015, presentada la señora **CLARA INES PINILLA CADENA**, identificada con la C.C. No. 63.487.141 de Bucaramanga - Santander, la señora **ANALIDA SERRANO GALVIS**, identificada con la C.C. No. 63.316.348 de Bucaramanga - Santander, la señora **YANETH CACERES QUIROGA**, identificada con la C.C. No. 63.310.197 de Bucaramanga – Santander, y el señor **JESUS LEON**, identificado con la C.C. No. 91.245.512 de Bucaramanga - Santander, en el cual se manifiesta a resaltar por este despacho:

"(...) asunto: ACOSO LABORAL DE ELECTRODOMÉSTICOS DEL ORIENTE. Los abajo firmantes, trabajadores de hace varios de la empresa ELECTRODOMESTICOS DEL ORIENTE LTDA, por medio de la presente, de manera respetuosa, nos permitimos poner a su consideración la problemática laboral que estamos padeciendo hacia el interior de la empresa, con el único objetivo que, entre todos, adoptemos la mejor solución o de ser el caso, se impongan las sanciones a que haya lugar, pues consideramos que estamos siendo víctimas de acoso laboral de que trata la Ley 1010 de 2006... Entre otras cosas por denunciar es los abusos de los horarios el cual ya reposa en el ministerio este denuncia. Y el pago de aportes de pensión los cuales los hacen por debajo de lo que realmente devengamos..." Folio 1 a 3.

En virtud de lo anterior, el coordinador del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, mediante Auto de fecha 18 de marzo de 2015, resuelve ordenar, se adelante averiguación preliminar en contra de la empresa **ELECTRODOMESTICOS DEL ORIENTE S.A.S. - NIT 800130368-4**, por presunta vulneración a normas laborales, en lo concerniente a **CONDUCTAS DE ELUSION AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL Y EXCESO DE LA JORNADA MAXIMA LEGAL**. Por tal razón se comisiona a la Doctora Elizabeth Ordoñez Quintero, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, asignada a este Grupo de PIVC. Quien mediante auto de fecha 10 de abril de 2015, avoco el conocimiento de la presente averiguación preliminar y envió las respectivas comunicaciones a los interesados.

Que mediante Auto de fecha 23 de octubre de 2015, se comisiona a la Doctora Karen Paola Carreño Rodríguez, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, asignada a este Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, de esta Dirección Territorial del Ministerio de Trabajo, para que continúe con las actuaciones administrativas de acuerdo a la Ley. Folio 13 a 17.

Que una vez revidado y analizado el material probatorio obrante dentro del expediente, y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia entre otros, el **despacho practica visita de inspección** administrativo laboral, en las instalaciones de la empresa **ELECTRODOMESTICOS DEL ORIENTE S.A.S.** ubicada en la calle 37 No. 17-22 Barrio centro, Bucaramanga-Santander. La diligencia la atiende el señor Carlos Andrés Quintero Mizar, en calidad de auxiliar administrativo, el despacho le toma entrevista y le requiere documentos, así como se puede constatar que una de las personas reclamantes la señora Yaneth Cáceres Quiroga, se encuentra actualmente laborando con la empresa, razón por la cual es requerida por el despacho para ratificación y ampliación de la reclamación laboral, lo anterior teniendo en cuenta que en el escrito presentado por los reclamantes no se registra dirección ni otro dato de contacto. Folio 18 a 21.

Que mediante radicado No. 005196 de fecha 8 de mayo de 2017, la interesada la empresa **Electrodomésticos del Oriente S.A.S.**, **allega** los documentos solicitados por el despacho que evidencien el cumplimiento de la norma laboral.

1. Relación de trabajadores de la empresa. Folio 22
2. Copia de contrato de vendedores. Folio 23 a 26
3. Copia de contrato individual de trabajo a término indefinido. Folio 27.
4. Copia de los pagos realizados a la seguridad social integral, según los meses requeridos por el despacho, septiembre a diciembre de 2016 y enero, febrero y marzo de 2017. Folio 30 a 36.

5. Copia de las colillas de pago de todos los trabajadores para los periodos septiembre a diciembre de 2016, enero a marzo de 2017. Folio 37 a 85.

Que mediante diligencia de ratificación y ampliación de la reclamación laboral rendida por la señora Yaneth Cáceres Quiroga, el día 9 de mayo de 2017, se observa a resaltar por el despacho:

"(...) No me ratifico. En su momento colocamos reclamación tres compañeros y yo, por cuanto nos sentíamos acosados laboralmente por el cambio intempestivo y exorbitado de planes de ventas, pero igualmente en su momento fuimos atendidos por el Ministerio de Trabajo, mediante conciliación con la empresa se llegó a un acuerdo sobre este tema y fue superado. Nunca nuestras inconformidades han sido por o pago de sueldos, o prestaciones sociales, o pago de seguridad social integral, incluso mi seguridad social me la cancelan sobre el total de mis comisiones, tampoco por horas extras o algún tema parecido, como reitero lo que sentíamos en su momento era un acoso, el cual ya está superado. En cuanto a los otros reclamantes, dos se retiraron voluntariamente, la empresa les cancelo absolutamente toda su liquidación, y la otra persona como tenía contrato a término fijo inferior a un año, a ella si se le cancelaron el contrato, pero igualmente le pagaron todo lo que tenían que pagarle. Solamente de los que pusimos la reclamación quedo yo, pero igualmente hago saber al despacho, que la empresa ha pasado por muchas situaciones y en la actualidad solo hay dos vendedores de fuerza de ventas.

El despacho le interroga, si considera que la empresa le vulnera alguna norma laboral a usted o si visualiza alguna situación de vulneración laboral para alguno de sus compañeros de trabajo. Contesto: No, todo está bien, gracias a Dios, no siendo que nos estén vulnerando ninguna norma laboral. Solicito al despacho que se archive el expediente por cuanto nuestra reclamación nunca fue enfocada a la norma laboral si no al acoso al que nos sentíamos expuestos en su momento, el cual fue subsanado en su totalidad. Folio 86.

En virtud de lo expuesto, procede el despacho a realizar las siguientes consideraciones,

ANALISIS DE LAS PRUEBAS

Del análisis probatorio, que se lleva a cabo dentro del expediente motivo de la averiguación preliminar, y de lo recolectado en la misma, se puede observar a considerar:

1. **Reclamación administrativo laboral:** Radicada con el No. 02840 de fecha 18 de marzo de 2015, presentada la señora **CLARA INES PINILLA CADENA**, identificada con la C.C. No. 63.487.141 de Bucaramanga - Santander, la señora **ANALIDA SERRANO GALVIS**, identificada con la C.C. No. 63.316.348 de Bucaramanga - Santander, la señora **YANETH CACERES QUIROGA**, identificada con la C.C. No. 63.310.197 de Bucaramanga - Santander, y el señor **JESUS LEON**, identificado con la C.C. No. 91.245.512 de Bucaramanga - Santander, en el cual se manifiesta a resaltar por este despacho:

"(...) asunto: **ACOSO LABORAL DE ELECTRODOMESTICOS DEL ORIENTE.** Los abajo firmantes, trabajadores de hace varios de la empresa **ELECTRODOMESTICOS DEL ORIENTE LTDA**, por medio de la presente, de manera respetuosa, nos permitimos poner a su consideración la problemática laboral

que estamos padeciendo hacia el interior de la empresa, con el único objetivo que, entre todos, adoptemos la mejor solución o de ser el caso, se impongan las sanciones a que haya lugar, pues consideramos que estamos siendo víctimas de acoso laboral de que trata la Ley 1010 de 2006... Entre otras cosas por denunciar es los abusos de los horarios el cual ya reposa en el ministerio, este denunció. Y el pago de aportes de pensión los cuales los hacen por debajo de lo que realmente devengamos..." Folio 1 a 3.

2. **Práctica de inspección administrativo laboral**, a las instalaciones de la empresa **ELECTRODOMESTICOS DEL ORIENTE S.A.S.** ubicada en la calle 37 No. 17-22 Barrio centro, Bucaramanga-Santander. La diligencia la atiende el señor Carlos Andrés Quintero Mizar, en calidad de auxiliar administrativo, el despacho le toma entrevista y le requiere documentos, así como se puede constatar que una de las personas reclamantes la señora Yaneth Cáceres Quiroga, se encuentra actualmente laborando con la empresa, razón por la cual es requerida por el despacho para ratificación y ampliación de la reclamación laboral, lo anterior teniendo en cuenta que en el escrito presentado por los reclamantes no se registra dirección ni otro dato de contacto. Folio 18 a 21.

3. **Radicado No. 005196 de fecha 8 de mayo de 2017**, la interesada la empresa **Electrodomésticos del Oriente S.A.S.**, **allega** los documentos solicitados por el despacho que evidencien el cumplimiento de la norma laboral.

1. Relación de trabajadores de la empresa. Folio 22
2. Copia de contrato de vendedores. Folio 23 a 26
3. Copia de contrato individual de trabajo a término indefinido. Folio 27.
4. Copia de los pagos realizados a la seguridad social integral, según los meses requeridos por el despacho, septiembre a diciembre de 2016 y enero, febrero y marzo de 2017. Folio 30 a 36.
5. Copia de las colillas de pago de todos los trabajadores para los periodos septiembre a diciembre de 2016, enero a marzo de 2017. Folio 37 a 85.

4. **Ratificación y ampliación de la reclamación laboral** rendida por la señora **Yaneth Cáceres Quiroga**, el día 9 de mayo de 2017, se observa a resaltar por el despacho:

"(...) **No me ratifico**. En su momento colocamos reclamación tres compañeros y yo, por cuanto **nos sentíamos acosados laboralmente** por el cambio intempestivo y exorbitado de planes de ventas, pero igualmente en su momento fuimos atendidos por el Ministerio de Trabajo, **mediante conciliación con la empresa se llegó a un acuerdo sobre este tema y fue superado. Nunca nuestras inconformidades han sido por o pago de sueldos, o prestaciones sociales, o pago de seguridad social integral, incluso mi seguridad social me la cancelan sobre el total de mis comisiones**, tampoco por horas extras o algún tema parecido, como reitero lo que sentíamos en su momento era un acoso, el cual ya está superado. **En cuanto a los otros reclamantes, dos se retiraron voluntariamente, la empresa les cancelo absolutamente toda su liquidación, y la otra persona como tenía contrato a término fijo inferior a un año, a ella si se le cancelaron el contrato, pero igualmente le pagaron todo lo que tenían que pagarle**. Solamente de los que pusimos la reclamación quedo yo, pero igualmente hago saber al despacho, que la empresa ha pasado por muchas situaciones y en la actualidad solo hay dos vendedores de fuerza de ventas.

El despacho le interroga, si considera que la empresa le vulnera alguna norma laboral a usted o si visualiza alguna situación de vulneración laboral para alguno de sus compañeros de trabajo. Contesto: **No**, todo está bien, gracias a Dios, no siento que nos estén vulnerando ninguna norma laboral. Solicito al despacho que se archive el expediente por cuanto nuestra reclamación nunca fue enfocada a la norma laboral si no al acoso al que nos sentíamos expuestos en su momento, el cual fue subsanado en su totalidad. Folio 86. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

ANALISIS Y CONSIDERACIONES JURIDICAS DEL DESPACHO

De tal forma encuentra el despacho para el asunto que nos vence, que de los documentos obrantes dentro del expediente se puede colegir de manera general lo siguiente:

Se presenta una reclamación laboral, la cual se evidencia a folio 1, con **ASUNTO: ACOSO LABORAL DE ELECTRODOMESTICOS DEL ORIENTE**, observa el despacho que el escrito constante de tres folios, describe la situación de acoso en la cual se sienten los trabajadores, y al último folio en los últimos dos renglones: "Los abusos de los horarios, y el pago de los aportes a pensión los cuales los hacen por debajo de lo que realmente devengamos", aunado a lo anterior se encuentra una diligencia de ratificación y/o ampliación de la reclamación administrativo laboral, presentada por una de las reclamantes, la señora Yaneth Cáceres Quiroga, quien manifiesta al despacho, no ratificarse de la reclamación, así como manifestar:

"(...)En su momento colocamos reclamación tres compañeros y yo, por cuanto **nos sentíamos acosados laboralmente** por el cambio intempestivo y exorbitado de planes de ventas, pero igualmente en su momento fuimos atendidos por el Ministerio de Trabajo, **mediante conciliación con la empresa se llegó a un acuerdo sobre este tema y fue superado. Nunca nuestras inconformidades han sido por o pago de sueldos, o prestaciones sociales, o pago de seguridad social integral, incluso mi seguridad social me la cancelan sobre el total de mis comisiones,** tampoco por horas extras o algún tema parecido, como reitero lo que sentíamos en su momento era un acoso, el cual ya está superado. **En cuanto a los otros reclamantes, dos se retiraron voluntariamente, la empresa les cancelo absolutamente toda su liquidación, y la otra persona como tenía contrato a término fijo inferior a un año, a ella si se le cancelaron el contrato, pero igualmente le pagaron todo lo que tenían que pagarle. ..."**

De tal forma encuentra el despacho en el caso que nos ocupa, que de los documentos obrantes dentro del expediente, y/o aportados por la interesada la empresa **ELECTRODOMESTICOS DEL ORIENTE LTDA**, sujeto de la presente averiguación preliminar, cumplió en términos generales con lo requerido por este despacho, para evidenciar el cumplimiento de la normatividad laboral.

Resulta en este momento oportuno precisar, por parte del Despacho, de conformidad con lo expuesto anteriormente y atendiendo a lo aportado por la accionada, es procedente traer a colación el amparo del principio constitucional de la buena fe, es uno de los principios generales del derecho, *el cual gobierna las relaciones entre la Administración Pública y los ciudadanos, y que sirve de fundamento al ordenamiento jurídico, informa la labor del intérprete y constituye un decisivo instrumento de integración del sistema de fuentes colombiano*".

En apartes posteriores añadió la Corporación: "La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos".

Consagrado el mismo en el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas", así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A. y la jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como un "imperativo de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña a la palabra comprometida, [que] se presume en todas las actuaciones y se erige en pilar fundamental del sistema jurídico", (Corte Constitucional, Sentencia C-131 de 2004) y que debe tenerse en cuenta para la interpretación y aplicación de las normas que integran el sistema jurídico.

Por otra parte, se le advierte a la empresa **ELECTRODOMESTICOS DEL ORIENTE LTDA - NIT 800130368-4** que ante nueva reclamación administrativa laboral o de oficio, se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T., antes mencionado, y demás disposiciones concordantes, a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar, aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectuó en otros casos específicos.

Sea esta la oportunidad procesal para recordar a las partes que una averiguación preliminar es una actuación facultativa de comprobación desplegada por servidores para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada, advirtiendo además que esta actuación permite determinar si existe merito suficiente para incoar una investigación administrativa laboral. Esta no hace parte del procedimiento administrativo en sí, ya que solo es potestativo para los servidores del Ministerio del Trabajo observarlo o no así como también recordarle que una de las funciones de este Ministerio de acuerdo a lo establecido en el Convenio 81 de 1947 de la OIT es velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, tales como las disposiciones sobre salarios, prestaciones sociales, seguridad social y demás disposiciones, así como la prevención, inspección, control y vigilancia del cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia de trabajo y empleo, e imponer las sanciones establecidas en el régimen legal vigente.

Cabe resaltar que corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el **ARTICULO 485 del C.S.T.** que establece: "La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen".

Y el **ARTÍCULO 486 Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965, modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, que dice:**

"ATRIBUCIONES Y SANCIONES

1. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

2. Modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de una (1) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje. SENA." (Subrayado y cursiva del despacho).

En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A y de lo C.A y demás normas concordantes, se practicaron las pruebas conducentes dentro de las averiguaciones preliminares, a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, por presunto incumplimiento a la Ley.

El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución 404 de 2012, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: "Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, normas del Sistema General de Pensiones, entre otras, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes".

En conclusión y después de estudiar la reclamación interpuesta, y requeridas y practicadas las pruebas necesarias, oportunas y conducentes, este despacho considera pertinente, para el presente caso, en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, Archivar la presente Actuación Administrativa de Averiguación Preliminar la cual no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio

En consecuencia, la COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR las averiguaciones administrativas preliminares adelantadas en el **Expediente 7368001 – 00171 de fecha 18 de marzo de 2015**, contra la empresa **ELECTRODOMESTICOS DEL ORIENTE LTDA - NIT 800130368-4**, representada legalmente por el Doctor RIGOBERTO DE JESUS LOPEZ OSORIO y/o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a la empresa **ELECTRODOMESTICOS DEL ORIENTE LTDA - NIT 800130368-4**, representada legalmente por el Doctor RIGOBERTO DE JESUS LOPEZ OSORIO, identificado con la cedula de C.C. No. 70.115.697 y/o quien haga sus veces, con domicilio para notificación judicial en la calle 37 No. 17-22 Bucaramanga - Santander, teléfono 6335917 - 6335917, a la **señora Yaneth Cáceres Quiroga**, identificada con la C.C. No. 63.301.197 de Bucaramanga – Santander, con dirección para notificación en la Carrera 23 No. 21-35 torre 1 apto 1206 Edificio Piazzare 23, Barrio Nuevo Sotomayor, Bucaramanga – Santander, y a **los señores Clara Inés Pinilla Cadena**, identificada con la C.C. No. 63.487.141 de Bucaramanga – Santander, **Analida Serrano Galvis**, identificada con la C.C. No. 63.316.348 de Bucaramanga – Santander, **Jesús León**, identificado con la C.C. No. 91.245.512 de Bucaramanga – Santander, estos tres últimos mediante página WEB del Ministerio, por cuanto el despacho **no cuenta con datos de notificación**, y a los demás jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente Acto Administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

PARAGRAFO ÚNICO: Teniendo en cuenta que la comunicación con los reclamantes ha sido imposible se sugiere publicar en la cartelera y página web del Ministerio del Trabajo Territorial Santander

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga a los

JAIR PUELLO DIAZ

Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: Karen C.
Revisó/Aprobó: J. Puello